

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE MAYO DEL 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1675/2021**

**ACTOR: ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS**

**DEMANDADO Y/O AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y OTRAS.**

**ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN**

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 24 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
**SECRETARIA DE PONENCIA DOS**  
**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE MAYO DEL 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-1675/2021

**ACTOR:** ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS

**DEMANDADO Y/O AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y OTRAS.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-GRO-1675/2021 reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en fecha 22 de mayo del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS** en contra del: “Acuerdo 146/SE/02-05-2021, por el que se aprueba la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Gurrero del partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021; en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-108-2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 Y SUP-JDC-751/2021 Acumulados. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad, se emite la presente resolución.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor</b>	<b>Ernesto Fidel Payan Cortinas</b>
<b>Demandados o probables</b>	<b>Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena.</b>

<b>responsables</b>	
<b>Actos reclamados</b>	<i>La negativa de registrar a ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS, como candidato a Gobernador por el Partido Morena, para participar en el proceso electoral 2020-2021, en virtud de haberse registrado en atención al ACUERDO 146/SE/02-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC.650/2021 Y SUP-JDC-751/2021 ACUMULADOS. EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR.</i>
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la selección de la candidatura a Gobernador/a del Estado de Guerrero, para le Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
<b>Morena</b>	Partido Político Nacional Morena.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## R E S U L T A N D O

### PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Convocatoria a la gubernatura de Guerrero.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la selección de la candidatura a Gobernadora/a del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
2. **Registro de candidato a gobernador por Morena.** Por acuerdo 067/SE/04-03-2021, de fecha cuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro de J. Félix Salgado Macedonio como candidato a la Gubernatura de Guerrero postulado por Morena.
3. **Cancelación de registro.** Mediante acuerdo 095/SE/29-03-2021, la autoridad

responsable hizo afectiva la sanción impuesta en el diverso INE/CG327/2021 del Instituto Nacional Electoral, por lo que determino cancelar la candidatura de J. Félix Salgado Macedonio.

4. **Reiteración de cancelación de candidatura.** Por acuerdo 120/SE/16-04-2021 de dieciséis de abril, el Instituto Electoral di cumplimiento al diverso INE/CG357/2021, por el que reitero la cancelación de la citada candidatura, otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas para que Morena realizara la sustitución de la misma.
5. **Solicitud de sustitución de candidatura.** Por escrito el uno de mayo, el Secretario General en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado y el Representante de Morena ante el Instituto Electoral, solicitaron a dicho organismo la sustitución del registro de la candidatura a la gubernatura del Estado, en cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-109/2021.
6. **Acuerdo impugnado.** El dos de mayo, el Instituto Electoral emitió el acuerdo 146/SE/02-05-2021, por el que aprobó la solicitud de sustitución de la candidatura presentado por Morena, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-108/2021y sus acumulados.
7. **Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.** Inconforme con el acuerdo anterior, el seis de mayo el actor promovió el juicio referido directamente ante la Sala Superior, registrándolo con el numero SUP-JDC-817/2021, la cual acordó requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que realizara el trámite correspondiente.
8. **Juicio electoral ciudadano.** De la misma forma, el cuatro de mayo, e actor interpuso juicio electoral ciudadano ante el Instituto Electoral, mismo que por oficios número 277/2021 y 275/2021, dirigidos a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena remitieron copia certificada de la demanda y sus anexos para realizar el trámite correspondiente.
9. **Recepción y turno.** Mediante oficio número CEN/CJ/J/2548/2021, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE LA Sala Superior dictado en el expediente SUP-JDC-817/2021, recibido el diecisiete de mayo este órgano jurisdiccional, por lo que el Magistrado Presidente ordeno su registro con la clave **TEE/JEC/187/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada instructora.
10. **Segunda recepción y turno.** El dieciocho de mayo, fue recibido el informe circunstanciado del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en atención a la vista de la demanda que le envió el Instituto Electoral, ordenándose su

registro con la clave TEE/JEC/192/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada instructora, para su trámite y sustanciación por existir conexidad con el diverso TEE/JEC/187/2021.

11. **Terceros interesados.** Conforme al trámite realizado por la autoridad responsable, se hizo constar que durante el termino previsto por la Ley, no comparecieron terceros interesados.
12. **Radicación.** El dieciocho y diecinueve de mayo, la Magistrada Ponente radicó los expedientes y ordeno su análisis y estudio conducente.
13. **Determinación y reencauzamiento.** Mediante Acuerdo Plenario en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se determinó lo que a la letra dice:

***PRIMERO.** Se acumula el expediente TEE/JEC/192/2021, al diverso TEE/JEC/187/2021, debiendo glosar copia certificada del presente acuerdo plenario al expediente acumulado.*

***SEGUNDO.** Es improcedente conocer el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Ernesto Fidel Payán Cortinas.*

***TERCERO.** Se reencauza el presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos señalados en el presente acuerdo.*

***CUARTO.** Remítanse los expedientes originales en que se actúa a la Comisión partidaria mencionada, para los efectos señalados en el presente acuerdo, dejando bajo resguardo en el archivo general de este Tribunal copia certificada de los mismos.*

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 FORMA.** El recurso de queja promovido por el hoy actor, así como el informe circunstanciado de las autoridades responsables, fueron reencauzados por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante Acuerdo Plenario

recaído en el expediente electoral TEE/JEC/187/2021 y TEE/JEC/192/2021 ACUMULADOS en fecha 21 de mayo del 2021, y notificado a la CNHJ vía correo postal, en el que se hizo constar el nombre del promovente así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

**2.2 OPORTUNIDAD.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 LEGITIMACIÓN.** El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

### 3.- ESTUDIO DE FONDO

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en fecha 22 de mayo del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS** en contra del: *“Acuerdo 146/SE/02-05-2021, por el que se aprueba la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Gurrero del partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021; en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-108-2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 Y SUP-JDC-751/2021 Acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.*

**3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, son:

*“PRIMERO:*

*EL ACUERDO 146/SE/02-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC.650/2021 Y SUP-JDC-751/2021 ACUMULADOS. EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, aprobándose el registro de la ciudadana EVLIN CECIA SALGADO PINEDA, quien a decir*

*verdad, dicha candidata se denuncia en este medio de impugnación como inelegible para ocupar el cargo de candidata a la Gubernatura del Estado por Morena, en virtud que es hija del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, quien actualmente ostenta el cargo de Delegado con funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Morena en Guerrero, cargo que le fue conferido días previstos al registro como candidato sustituta en lugar de su señor padre J. Félix Salgado Macedonio, dirigente estatal en Guerrero con funciones del Presidente del Comité Estatal del citado partido político, por tanto, la denuncia de inelegibilidad de la citada ciudadana EVELIN CECIA SALGADO PINEDA, viola el artículo 43 inciso d) del Estatuto y principios democráticos del partido político MORENA, por ende no cumple con las calidades de elegibilidad puesto que viola normas estatutarias y principios democráticos, puesto que dicho acto de designación se traduce de nepotismo y tráfico de influencias, dado que la designación de la candidata sustituta es antidemocrática que viola en principio de imparcialidad y equidad en el proceso de designación del candidato sustituto en donde fui excluido y discriminado, violentándose mis derechos humanos y político-electorales.*

(...)

## SEGUNDO AGRAVIO

**DENUNCIA POR CAUSAS DE INELEGIBILIDAD DE LA CIUDADANA EVELIN CECIA SALGADO PINEDA, PARA SER CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO POR EL PARTIDO POLITICO MORENA.**

*Causa agravio a mis derechos político-electorales el controvertido ACUERDO 146/SE/02-05-2021, del día 02 de mayo de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, en virtud que lejos de atender mi pretensión de aprobar mi solicitud previa de registro como candidato a la Gubernatura por mi partido Morena, en que tengo acreditada mi calidad de precandidato en el proceso de selección interna de acuerdo dicho órgano administrativo electoral responsable, acorde con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de veintiséis de Noviembre de 2020, la autoridad responsable, sin razón justificada aprobó el registro de la Ciudadana EVELIN CECIA SALGADO PINEDA , como candidata sustituta al mismo cargo por mi partido Morena, sin que se advertida que dicha postulación no surgió con base a la convocatoria por lo tanto la Comisión Nacional de Elecciones omitió la base uno consistente en la valoración de perfiles, en el caso concreto el suscrito ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS, dado que los demás precandidatos fueron sancionados por el INE a no ser postulados a dicho cargo de elección popular por mi partido Morena.*

*(...)*”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto a los **Agravios esgrimidos por el actor** en el medio de impugnación, consistente en la aprobación de la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido Político Morena, lo conducente es **SOBRESEERLOS**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

En fecha 02 de mayo del 2021 se aprobó el ACUERDO 146/SE/02-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC.650/2021 Y SUP-JDC-751/2021 ACUMULADOS. EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En dicho Acuerdo se aprobó la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político Morena, para el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC-630/2021 SUP-JDC-350/2021 Y SUP-JDC-751/2021 acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, instancia en la cual no tiene injerencia ni potestad la presente Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; pues esta al ser un órgano partidario solo posee potestad en los órganos que conforman a Morena como lo marca el artículo 49 del Estatuto de Morena:

*Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;*
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.*
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*

(...)

Por lo que, la Presente Comisión Nacional no tiene potestad alguna sobre el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; pues su naturaleza es de órgano de justicia intrapartidario uniinstancial como lo marcan las leyes aplicables.

Derivado de lo anteriormente descrito es que, sobreviene una causal de sobreseimiento atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

En el presente asunto se **actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

**La CNHJ no es competente de juzgar en los Actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en la aprobación de la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado.**

### **3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PROMOVENTE.**

- Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que fueron referidas en el cuerpo del medio de impugnación primigenia.
- Las **TECNICAS**, consistentes en las imágenes y videos que pueden ser consultados en las páginas electrónicas como hechos notorios y públicos en diversas links y páginas.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;
- b) Documentales privados;
- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones

**“Artículo 462.**

**1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el rector aciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de unindicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la

*experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

En el presente caso no es procedente el Análisis de las pruebas presentadas al presentarse una causa de sobreseimiento en los agravios esgrimidos por el promovente.

## **4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES**

**4.1. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-817/2021.** En fecha 17 de mayo del 2021 por medio de Oficio CEN/CJ/J/2548/2021 el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de la autoridad responsable, **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, señalando y contestando lo siguiente:

- ***“Falta de definitividad.***

*En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora no agoto las instancias previas correspondientes, por lo que se debe remitir el medio de impugnación al órgano jurisdiccional partidista.*

*Lo anterior, porque en los casos en que la parte actora abierta que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, debe promover los medios de defensa internos previstos en la normativa de nuestro partido con la finalidad de que los mismo resuelvan su planteamiento, y únicamente al haber agitado este recurso, procederá a*

*promover un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

(...)

- **Actos consentidos previamente.**

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra prevé:*

*Artículo 10.*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley sean improcedentes en los siguientes casos:*

*B) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiese contenido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo,** dentro de los plazos señalados en esta ley;*

*(Lo resaltado y subrayado es de quien suscribe este informe)*

## **5. DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS, se declaran SOBRESEÍDOS**, con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49, incisos a y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

### **RESUELVEN**

**I. Se declara el SOBRESEIMIENTO del presente asunto** interpuesto por el **C. Ernesto Fidel Payan Cortinas** en contra de la **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE MORENA**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

III. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO